



GAS SILZA S.A. DE C.V.

VS

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE 904/2021 JT (RECURSO
DE REVISIÓN)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ**

**SECRETARIO: RAÚL ALDO
GONZÁLEZ RAMÍREZ**

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, que resuelve el recurso de revisión promovido el doce de octubre de dos mil veintidós por la demandante contra la resolución de sobreseimiento dictada el quince de septiembre del mismo año por el Juzgado Tercero de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

ANTECEDENTES DE PRIMERA INSTANCIA

I. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno **Gas Silza S.A. de C.V.** promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Tercero de este Tribunal, contra a) el acuerdo **JJ/OV/22696/2021** dictado el siete del propio mes por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, mediante el cual se impuso a la actora la medida cautelar consistente en el cierre temporal del establecimiento comercial (venta de gas) ubicado en el inmueble con clave catastral **VM-500-227**.

II. En acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Tercero admitió la demanda, ordenando el emplazamiento del aludido Director, como demandado; una vez sustanciado el trámite del juicio, el quince de septiembre del mismo año se dictó resolución definitiva, en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio, por considerar que la actora no demostró contar con interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

III. Inconforme con la anterior determinación, la demandante promovió recurso de revisión.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

I. En acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veinticinco de enero de dos mil veintitrés se admitió la revisión en mención.

II. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el catorce de marzo de dos mil veintitrés se turnó el expediente al Magistrado

Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el órgano que dictó la resolución recurrida dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandante, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós mediante boletín jurisdiccional, surtió efectos al tercer día hábil siguiente en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que correspondió al tres de octubre siguiente, pues los días uno y dos del propio mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

En ese orden de ideas, fue el cuatro de octubre de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que descontando los días ocho, nueve, quince y dieciséis siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el diez del propio mes por ser inhábil en términos del Calendario Oficial de este Tribunal, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Tercero de este Tribunal el doce del propio mes, sea evidente la oportunidad de su interposición.

CUARTO. Estudio. En el presente asunto se estima innecesario analizar los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, en virtud de que con fundamento en el artículo 54, párrafo último, de la Ley del Tribunal, este Pleno advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con los artículos 26, párrafo primero, y 30 de la Ley del Tribunal, lo que lleva a confirmar el sobreseimiento recurrido, aun cuando sea con motivo de una diversa causa de improcedencia a la analizada por el *a quo*, pues a nada práctico conduciría analizar los agravios de la

recurrente, cuando en un caso como el que nos ocupa, se advierte de oficio una causa de improcedencia que lleva a la misma conclusión, es decir, a confirmar el sobreseimiento recurrido.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia tesis P. LXV/99 con registro digital 193252 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro y texto siguientes.

IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión.

El juicio en que se actúa es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con los artículos 26, párrafo primero, y 30 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, en razón de que el acto impugnado en el juicio, no es definitivo, y por tanto susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

"ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

..."

¹ Consultable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, correspondiente a septiembre de 1999,

"ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes reproducidos, para la procedencia del juicio es necesario que el acto cuya nulidad se demanda reúna como características, no sólo que sea un acto o resolución emanada de una autoridad de la administración pública en uso de su función administrativa, que tenga el carácter de definitivo y que cause un agravio al particular, sino además, que dicho cree, modifique o extinga derechos y obligaciones en la esfera del particular con efectos vinculantes para el actor, en la medida que se ejercen potestades públicas para coaccionar al particular al cumplimiento de lo resuelto por la autoridad, pues esta circunstancia es una condición necesaria, ya que de no existir un acto o resolución administrativa definitiva a través de la cual se exteriorice la voluntad concluyente de la autoridad con efectos particulares y directos, el juicio contencioso administrativo es improcedente.

Se precisa lo anterior, toda vez que la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal no procede contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos impugnados cumplan con las condiciones anteriormente referidas y que se encuentren señalados dentro de las hipótesis de procedencia previstos en el citado artículo 26 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, aunque el citado precepto legal establece que tendrán el carácter de definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo, resulta contrario a derecho determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica del acto impugnado, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Apoya lo anterior la tesis que invoca el propio recurrente, a saber, la tesis 2a. X/2003 con de registro digital 184733, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de subsecuente inserción.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL**

² Consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, correspondiente a febrero de dos mil tres.

CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de **la resolución**, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Expuesto lo anterior, debe decirse que para definir si un acto tiene el carácter de definitivo en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, por regla general, basta analizar su contenido, pues la característica que lo hace definitivo, ya se dijo, es que contenga la voluntad definitiva de la Administración Pública, que cause un agravio al particular a través de la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones en la esfera del particular con efectos vinculantes para éste, en la medida que se ejercen potestades públicas para coaccionar al particular al cumplimiento de lo resuelto por la autoridad.

Ahora bien, como se adelantó en los antecedentes del presente fallo, el acto impugnado fue el Acuerdo **JI/OV/22696/2021** dictado el siete de diciembre de dos mil veintiuno por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, mediante el cual se impuso a la actora la medida cautelar consistente en el cierre temporal del establecimiento comercial (venta de gas) ubicado en el inmueble con clave catastral **VM-500-227**.

Del acuerdo **JI/OV/22696/2021** debe destacarse que en él se precisó que se dictó con motivo del acta de inspección levantada por el inspector de la adscripción el día uno previo, en la que se hicieron constar una serie de irregularidades en el funcionamiento del establecimiento comercial en cuestión, particularmente la omisión de

contar con el dictamen de uso de suelo y la licencia de construcción necesarias para las actividades desarrolladas por la parte actora.

Como se dijo, en este acuerdo se determinó imponer a la parte actora la medida cautelar prevista en el artículo 17, fracción I, inciso b), del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ensenada, consistente en el cierre temporal del establecimiento comercial en cuestión, hasta en tanto, se dijo, se dictara la resolución definitiva correspondiente.

En el multi-referido acuerdo, además, la autoridad concedió a la parte actora un plazo de cinco días a efecto de manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer pruebas; lo anterior, con fundamento en el artículo 331 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, que se reproduce a continuación.

"ARTÍCULO 331.- El propietario o representante legal del establecimiento, obra o actividad inspeccionada, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante la Dirección, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la inspección, vencido dicho término, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad y se procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar la resolución administrativa correspondiente."

La naturaleza jurídica del acuerdo [JI/OV/22696/2021](#), es la de constituir un acto de trámite, que no causa una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la demandante, como ocurriría, en su caso, con la resolución que emane del procedimiento del que forma parte, pues las medidas cautelares, por su naturaleza, constituyen actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, esto es, etapas o fases que se pueden actualizar dentro del procedimiento aludido cuando se cumplan los requisitos de ley, las cuales son accesorias al mismo.

Conforme lo previsto en los preceptos ya reproducidos, además de los artículos 11, 12 y 17, fracción I, inciso b), del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ensenada y 332 y 333 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, se advierte que el aludido acuerdo [JI/OV/22696/2021](#) únicamente constituye un acto instrumental del procedimiento administrativo, el cual debe sustanciar la autoridad administrativa hasta emitir la resolución a que haya lugar, como consecuencia de las irregularidades en las instalaciones de la actora, detectadas tras la inspección, de ahí que no constituya un acto administrativo definitivo, sino instrumental, contra el que el juicio contencioso administrativo es improcedente.

Corroborar la conclusión anterior, lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, inciso b), del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ensenada, que prevé la medida cautelar impuesta en el oficio impugnado, en el sentido de que el cierre temporal de establecimientos durará hasta que se dicte la resolución

definitiva, lo que evidencia que la medida cautelar no constituye la resolución definitiva del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Para mayor claridad se traen a la vista los preceptos en cita.

“ARTÍCULO 11.- Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, se citará a los presuntos infractores, haciéndoles saber el inicio del procedimiento administrativo en su contra, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles posteriores a la entrega del citatorio, a fin de que comparezcan a conocer los hechos que consten en el expediente y demás documentos, así como para que ofrezcan pruebas y aleguen las razones por las que estiman que no existe infracciones administrativa alguna de su parte.”

“ARTÍCULO 12.- Fenecido el plazo a que se refiere el artículo anterior y desahogadas las pruebas que hubieren sido propuestas por el presunto infractor y que sean pertinentes, se procederá a dictar resolución imponiendo las sanciones que procedan.”

“ARTÍCULO 17.- Las autoridades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, décimo noveno y vigésimo primero, tendrán facultades para en forma inmediata ordenar, adoptar y aplicar las medidas cautelares, bajo alguno de los principios siguientes:

I.- Cuando se perjudica el interés social o se contravengan disposiciones de orden público, pudiendo consistir las medidas, entre otras en lo siguiente:

*...
b) Cierre temporal **hasta que se dicte resolución definitiva** de establecimientos que estén llevando a cabo actividades para las cuales se requiere permiso, autorización, licencia o concesión, sin contar con los mismos.*

...”

“ARTÍCULO 332.- La resolución administrativa a que se refiere la fracción anterior, será notificada al propietario o representante legal del establecimiento, obra o actividad en forma personal, en el domicilio que hubiese señalado para efectos de notificación en su solicitud de licencia de construcción o, en su defecto, en el domicilio de la obra.”

“ARTÍCULO 333.- En su contenido la resolución administrativa precisará, en su caso, los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.”

Ésta es la resolución en la que la autoridad expresaría su voluntad definitiva y el acto que pudiera ser controvertido en juicio, por ser el acto administrativo que revistiría de la característica de definitividad a la que alude el artículo 30 de la Ley del Tribunal.



Apoya el criterio aquí sostenido, la jurisprudencia 2a./J. 131/2019 (I) con registro digital 2020796 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, de subsecuente inserción.

BAJA CALIFORNIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. Esta Segunda Sala estima que **las determinaciones que imponen medidas cautelares** que se dictan dentro del procedimiento de declaración administrativa de infracción que se tramita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, **no tienen la naturaleza de una "resolución definitiva" para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal**, como lo establecen los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello al no considerarse actuaciones propiamente definitivas, aunado a que dada su naturaleza constituyen una actuación instrumental que conforma el procedimiento en cita, esto es, una etapa o fase que se puede actualizar dentro del procedimiento aludido cuando se cumplan los requisitos de ley, las cuales son accesorias al mismo; por tanto, no procede el juicio contencioso administrativo federal contra las determinaciones que imponen dichas medidas cautelares.

Asimismo, la tesis IV.2o.A.140 A con registro digital 178518 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito⁴, de rubro y texto siguientes.

CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD. SU IMPOSICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El artículo 17, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León señala que es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se susciten respecto de los actos de las autoridades administrativas que impongan sanciones no corporales por infracciones a las leyes o reglamentos administrativos o fiscales. A partir de lo dispuesto en tal precepto, debe establecerse que el término sanciones no corporales debe entenderse, en sentido estricto y con exclusión de las medidas de seguridad, ya que una sanción impuesta por infracción a las leyes reflejará desde luego una finalidad de reproche y punición, además de sometimiento imperativo a la legalidad, con un alto contenido expiatorio, incluso fundamentado y condicionado por la demostración previa de que se cometió una contravención a la ley. La apreciación anterior, permite afirmar que una determinación de clausura sólo podrá considerarse encuadrable en tal supuesto de competencia, cuando se haya impuesto de forma definitiva o como resultado de la conclusión de un procedimiento en que de manera contundente se afirmó que se infringieron disposiciones administrativas legales o reglamentarias, pues sólo entonces la clausura asumirá los caracteres de una verdadera sanción; en estos casos, podrán conocer de las impugnaciones que contra la clausura se intenten, las Salas del

³ Consultable en la página 1715 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, correspondiente a octubre de 2019, tomo II.

⁴ Consultable en la página 1427 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente a mayo de 2005.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. En cambio, una disposición de clausura temporal, o impuesta en tanto se resuelva en definitiva respecto de posibles violaciones a leyes o reglamentos administrativos, como ocurre con las impuestas en el desarrollo de una visita de inspección, no constituye una sanción definitiva encuadrable en tal supuesto, sino una medida de seguridad con efectos provisionales y fines preventivos, pues su vigencia queda sujeta a la determinación posterior de una o varias circunstancias, como lo son la desaparición del peligro que se buscaba detener, caso en el que la medida de seguridad se levantará; o bien la constatación de que efectivamente se ha cometido una infracción a la ley, caso en el cual la medida de seguridad quedará insubsistente para dar lugar a una sanción propiamente dicha, cuyos fines desde luego no serán ya necesariamente preventivos sino de reproche; de ahí que en este segundo caso, la clausura no constituya una sanción de las mencionadas en el artículo que se analiza, sino más bien, una medida provisional o de seguridad, que aunque priva de derechos e incluso puede generar sufrimiento, no se considera una sanción, porque sólo persigue una finalidad tutelar que es consecuencia de la manifestación de un estado peligroso, o que obedece a una consideración previa pero no certera, de que se han infringido disposiciones legales detectadas en el desarrollo de la visita misma.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con los artículos 26, párrafo primero, y 30 de la Ley del Tribunal y con apoyo en el artículo 55, fracción II, de la citada ley, procede confirmar el sobreseimiento decretado en la resolución dictada el quince de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal en el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el sobreseimiento decretado en la resolución dictada el quince de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

